



INE-CI106/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00812.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 18 de marzo de 2016, el C. Juan Camaney (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema), a la que se asignó el folio UE/16/00812 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“En septiembre 2014, al parecer el día 26 , la Comisión de Vinculación emitió acuerdo por el cual se aprueba el listado de las y los ciudadanos designados a ocupar los cargos de consejeros electorales de los organismos públicos locales, y su duración, en el cual se contemplaba para el Estado de Tabasco a la C. Luisa Fernanda Viveros Vidal, pero el día 30 de ese mes se emitió un acuerdo en el cual se designaba de entre varios a otra persona en su lugar, solicito el dictamen, acuerdo, opinión o cualquier otro documento por el cual se cambio dicha designación” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
4. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 22 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI106/2016

Respuesta de la UTVOPL		Tipo de información
<p>“Al respecto, hacemos de su conocimiento que la información es inexistente en los archivos de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por lo siguiente:</p>		Inexistencia
<p>a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),</p> <p>Si bien es cierto, con fecha 26 de septiembre del 2014, se generó una propuesta por parte de la Comisión de Vinculación, con respecto a la integración del Organismo Público Local del estado de Tabasco, lista, que solo propone al Consejo General para su aprobación en su caso, sin que esta propuesta tenga que aprobarse en los términos de la Comisión de Vinculación presente al Consejo General, ya que se trata del proceso deliberativo que se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyo el perfeccionamiento de la decisión última. Además, de una interpretación de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, se puede desprender que en estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada.</p>	Artículo 25, párrafo 3 fracciones IV y VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
<p>b) Los criterios de búsqueda utilizados, y</p> <p>Se realizaron las gestiones necesarias dentro de los archivos electrónicos y físicos que se encuentran en resguardo de la UTVOPL, para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: <i>Propósito de la declaración formal de inexistencia.</i></p>		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI106/2016

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente: <i>PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.</i></p> <p>De lo anterior, conforme al marco normativo aplicable al procedimiento de selección de mérito, no obran en nuestros archivos constancias documentales del mismo, en virtud de que esta Unidad Técnica, resguarda la documentación que se generó con respecto a las convocatorias para la integración y designación de los Organismos Públicos Locales en 2014 y 2015.</p> <p>c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta</p> <p>Se realizó la búsqueda de la información, en los archivos de la Unidad Técnica y de los que se resguardan de la Comisión de Vinculación</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Convocatoria del CI.** El 12 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 12ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI106/2016

declaratoria de inexistencia realizada por el OR (UTVOLP) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI106/2016

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

El OR (UTVOPL) al dar atención a la solicitud indicó que es cierto que el 26 de septiembre del 2014, se generó una propuesta por parte de la Comisión de Vinculación, con respecto a la integración del Organismo Público Local del estado de Tabasco, lista que solo propone al Consejo General para su aprobación en su caso, sin que tenga que aprobarse en los términos que la Comisión de Vinculación presente al Consejo General, ya que se trata del proceso deliberativo que se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, **sin que para dichas deliberaciones se exigiera soporte documental**, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyó el perfeccionamiento de la decisión última. Además, de una interpretación de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, se puede desprender que en



INE-CI106/2016

estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron en el proceso, , por lo que la información solicitada es inexistente.

Aunado a ello, se señala que realizaron las gestiones necesarias dentro de los archivos electrónicos y físicos que se encuentran bajo su resguardo, mediante lo cual validaron la inexistencia de la información.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (UTVOPL), el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI106/2016

- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- De la respuesta de la **UTVOPL** se desprende la inexistencia de la información respecto a dictamen, acuerdo, opinión o cualquier otro documento por el cual se cambió la designación de la C. Luisa Fernanda Viveros Vidal, como Consejera Electoral Local, toda vez que señala que solo es una propuesta que dicha unidad hace al Consejo General, sin que tenga que aprobarse en esos términos.

En ese orden de ideas, se desprende que toda vez que es una propuesta sujeta a un proceso deliberativo se encuentra bajo la decisión discrecional de los Consejeros Electorales, sin que en dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las posteriores etapas del procedimiento, constituyó el perfeccionamiento de la decisión definitiva.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la regla Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, mismo que se cita para mayor referencia:

“Vigésimo Tercero

Idoneidad y capacidad del perfil.

1. La Presidencia de la Comisión convocará a las sesiones y reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los Consejeros Electorales integrantes de la misma, y en su caso, los integrantes de los grupos de trabajo, evalúen la idoneidad y el perfil de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos.

Vigésimo Cuarto

Elaboración de listas de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.

*1. La Comisión elaborará listas, por cada entidad federativa, **respecto de los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección**, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI106/2016

Vigésimo Quinto

Participación de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo.

1. Aprobadas por la Comisión las listas de los aspirantes que hayan avanzado en las etapas correspondientes, en términos de lo previsto en la Convocatoria, la Presidencia de la misma, en un plazo máximo de dos días hábiles hará entrega de esas listas a los representantes de los partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, para sus observaciones y comentarios. La entrega de información deberá hacerse el mismo día para todos.

2. Dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se les haga entrega de las listas, los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo podrán presentar por escrito ante la Comisión, las observaciones y comentarios que consideren convenientes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

3. La Presidencia de la Comisión distribuirá a los integrantes de la Comisión y demás Consejeros Electorales, las observaciones emitidas por los representantes de los partidos políticos y de los Consejeros del Poder Legislativo, para su valoración respectiva.”

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **UTVOPL**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI106/2016

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTVOPL**, respecto de la información correspondiente a dictamen, acuerdo, opinión o cualquier otro documento por el cual se cambió la designación de la C. Luisa Fernanda Viveros Vidal, como Consejera Electoral del Organismos Público Local.

IV. Requerimiento

La UTVOPL pone bajo el principio de máxima publicidad Acuerdo del Consejo General por el cual designa a los integrantes del Organismos Publico Local del Estado de Tabasco en una liga.

No obstante, el OR no remitió la liga correspondiente, por lo que se **requiere** a la UTVOPL para que en un plazo no mayor a un día hábil siguiente a la notificación remita a esta UE la liga en la cual se encuentra la información puesta a disposición a efecto de garantizar el acceso a la información del solicitante.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI106/2016

Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6; 14y 16, párrafo 2 19, párrafo 1, fracciones I, II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento; regla Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el OR (UTVOPL) respecto de la información solicitada, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.



INE-CI106/2016

Tercero. Se requiere a la **UTVOPL** para que para que en un plazo no mayor a un día hábil siguiente a la notificación remita a esta UE la liga en la cual se encuentra la información puesta a disposición, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) **UTVOPL** y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información